



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

**ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**INFORME FINAL DEL PROYECTO**

**TEMA:**

**ESTUDIO DOCTRINARIO SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE LA  
LEGÍTIMA DEFENSA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE**

**ABOGADO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**12. Inequidades, Exclusiones, Desigualdades y Derechos Humanos**

**AUTOR: MILTON AMÍLCAR CHILQUINGA VACA**

**ASESOR: MSC. JHONNY IVÁN HURTADO MORENO**

IBARRA, ABRIL – 2021

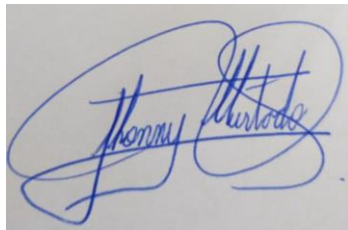
Ibarra, 19 de abril de 2021

Mgs. Jhonny Iván Hurtado Moreno  
ASESOR

**CERTIFICA:**

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f:)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jhonny Iván Hurtado Moreno", enclosed within a large, stylized blue circular scribble.

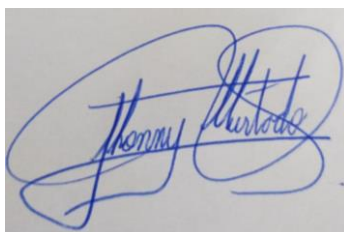
Mgs. Jhonny Iván Hurtado Moreno

C.C.: 100265873-8

## PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

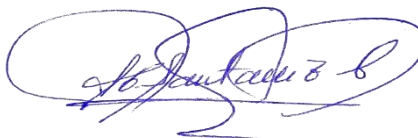
(f):



Mgs. Jhonny Iván Hurtado Moreno

C.C.: 100265873-8

(f):



Phd. Hugo Bayardo Santacruz

C.C.: 1002826392.

(f):



Mgs. Carlix Mejía

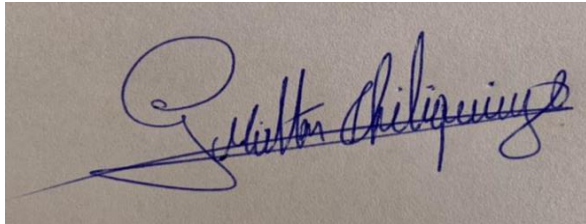
C.C.: 1759003492.

## ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Milton Amilcar Chiliquina Vaca, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 19 de abril de 2021

f):



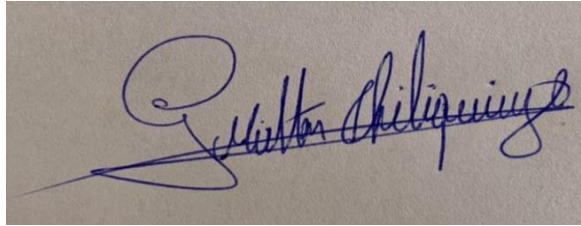
Milton Amilcar Chiliquina Vaca

C.C.: 100393851-9

## AUTORÍA

Yo, Milton Amilcar Chilingua Vaca, portador de la cédula de ciudadanía N°100393851-9, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

f):



Milton Amilcar Chilingua Vaca

C.C.: 100393851-9

## DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

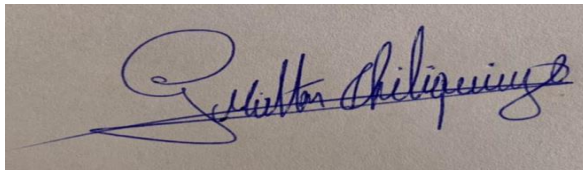
Yo: Milton Amilcar Chilibuinga Vaca, con CC: 100393851-9, autor del trabajo de grado intitulado: (“Estudio Doctrinario Sobre Los Presupuestos De La Legítima Defensa En El Código Orgánico Integral Penal”), previo a la obtención del título profesional de (“Abogado”), en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 19, abril de 2021.

(f.)



Milton Amilcar Chilibuinga Vaca.

C.C. 100393851-9.

## **DEDICATORIA.**

*Dedico con todo mi corazón mi Tesis a mi Madre, Charito, pues con ella, día a día hemos luchado juntos, sin ella no lo habría logrado, a mi padre Carlitos, quien con su experiencia ha logrado instruirme para poder culminar mis estudios, a mi hermano, Eber, quien ha sido mi motivación y apoyo incondicional en toda decisión que he tomado y a mi hermano Dannery quien ha sabido aconsejarme de la mejor manera.*

## **AGRADECIMIENTO.**

*Al concluir una etapa maravillosa de mi vida quiero extender un profundo agradecimiento, a quienes hicieron posible este sueño, aquellos que junto a mí caminaron en todo momento y siempre fueron inspiración, apoyo y fortaleza, esta mención en especial para Dios por haber bendecido mi vida y guiado cada uno de mis pasos.*

*A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, por abrirme sus puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera, así como también a los diferentes docentes que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.*

*Agradezco también a mi Asesor de Tesis Msc. Jhonny Iván Hurtado por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento y haberme guiado durante todo el desarrollo de la tesis.*

*También quiero agradecer a mi primo Romeo Chilibuena y familia, pues ellos me han dado la respuesta exacta del significado de la palabra Familia y a mi mejor amigo Leandro Pantoja pues la amistad es uno de los mayores tesoros que puede tener el ser humano.*

*Y para finalizar quiero agradecer a mi compañera Jennifer Herrera, con quien tuve el privilegio de compartir grandes anécdotas universitarias, momentos únicos que jamás serán olvidados.*

## ÍNDICE

RESUMEN.....	i
ABSTRACT .....	ii
1. INTRODUCCIÓN .....	1
2. ESTADO DEL ARTE.....	5
3. MATERIALES Y MÉTODOS .....	16
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	18
4.1. REVISIÓN DOCUMENTAL .....	18
4.2. RESULTADOS DE ENTREVISTAS.....	33
5. DISCUSIÓN.....	40
6. CONCLUSIONES .....	43
7. RECOMENDACIONES.....	45
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	46
9. ANEXOS.....	49

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación, tiene la finalidad de realizar un estudio doctrinario sobre los presupuestos de la legítima defensa en el “Código Orgánico Integral Penal (COIP)”, además de establecer conceptos teóricos y analizar la normativa nacional e internacional mediante un estudio jurídico. La legítima defensa ha causado gran controversia entre los administradores de justicia al momento de sancionar un delito aplicando la figura jurídica de la “legítima defensa”, por ende, se tomó en consideración lo establecido en la “Constitución de la República del Ecuador” y el “Código Orgánico Integral Penal (COIP)” para instituir su aplicación y las consecuencias jurídicas ante quien comete un ilícito. Los requisitos de la legítima defensa y las causas de exclusión de la antijuridicidad protegen el bien jurídico de la persona que se defiende de una agresión actual e ilegítima, sin que exista provocación suficiente por parte de la persona que defiende un derecho propio o ajeno. Con este estudio se beneficiarán los estudiantes y profesionales de Derecho, también la ciudadanía en general, dando a conocer que la protección de los derechos y bienes protegidos por el sistema penal ecuatoriano se debe aplicar de una manera más técnica, tanto juzgadores, fiscales y abogados en libre ejercicio para que así se puedan obtener resultados más convincentes al momento de invocar la legítima defensa y obtener el resultado más favorable para la persona que actuó en defensa de sus derechos. Por tal motivo, es necesario analizar esta figura jurídica para conocer la correcta aplicación de la ley y su factibilidad debido a la existencia de lagunas jurídicas en la aplicación de la normativa penal ecuatoriana.

**PALABRAS CLAVE:** Legítima, defensa, exclusión, antijuridicidad, bien jurídico.

## **ABSTRACT**

This research work has the purpose of carrying out a doctrinal study on the presuppositions of legitimate defense in the “Código Orgánico Integral Penal (COIP)”, in addition to establishing theoretical concepts and analyzing national and international regulations through a legal study. Legitimate defense has caused great controversy among the administrators of justice at the time of sanctioning a crime by applying the legal figure of "legitimate defense", therefore, the provisions of the "Constitución de la República del Ecuador" and the “Código Orgánico Integral Penal (COIP)” to institute its application and the legal consequences for those who commit an offense. The requirements of legitimate defense and the causes of exclusion of unlawfulness protect the legal good of the person who defends himself from a current and illegitimate aggression, without there being sufficient provocation on the part of the person who defends his own or another's right. This study will benefit law students and professionals, as well as citizens in general, making it known that the protection of rights and assets protected by the Ecuadorian criminal system must be applied in a more technical way, both judges, prosecutors and lawyers in free exercise so that more convincing results can be obtained when invoking legitimate defense and obtaining the most favorable result for the person who acted in defense of their rights. For this reason, it is necessary to analyze this legal figure to know the correct application of the law and its feasibility due to the existence of legal gaps in the application of Ecuadorian criminal law.

**KEYWORDS:** legitimate, defense, exclusion, unlawfulness, legal asset.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está enmarcado en la rama del derecho penal y contiene el análisis de los presupuestos o requisitos de la Legítima Defensa en la Legislación Penal Ecuatoriana, actualmente reformada en las causas de exclusión de la antijuridicidad. Es importante mencionar que el problema parte de la vulneración del derecho a la defensa de la persona procesada, a pesar de que existe un sinnúmero de normas legales en el Ecuador, en ocasiones no se aplica esta figura jurídica al momento de sancionar un delito al ser insuficientes las causas de exclusión de las mismas.

Por tal motivo, la persona a la que se le vulnera su bien jurídico tiene que contar con medios necesarios para preparar su defensa, es decir, tienen que evacuarse todas las diligencias y medios probatorios a fin de que se configure como un derecho a la defensa. Para comprender en qué casos se aplica la legítima defensa y qué requisitos deben configurarse, se analizó un caso concreto sobre un delito de Homicidio en donde se desarrolla la figura jurídica y su aplicación de manera explícita, además constan diversos conceptos de tratadistas del derecho acerca de la legítima defensa y la distinción entre la legislación ecuatoriana y la legislación argentina.

Cabe indicar que los requisitos que se establece en el Artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal (2014), en cuanto a la legítima defensa no han sido reformados, por consiguiente, serán analizados minuciosamente ya que existen controversias al momento de invocar la norma. Es importante mencionar que, la legítima defensa ha sido de gran debate entre los tratadistas del derecho, ya que trata de la reacción necesaria ante la agresión de un sujeto hacia otro que lo único que hace es defenderse. Consecuentemente, cuando el juzgador verifica que se cumplan los requisitos de la legítima defensa procede a realizar un análisis de acuerdo a los

argumentos y pruebas presentadas por las partes para indicar si existió o no legítima defensa dependiendo el tipo penal en un caso concreto.

El problema que ha generado mayor debate en cuanto a la legítima defensa es acerca del requisito de “falta de provocación suficiente”, ya que el juzgador puede interpretarlo de distintas maneras y para algunos puede no existir suficiente provocación o por el contrario existir exceso de defensa. La legítima defensa puede ser causa de justificación o exclusión de la Antijuridicidad siempre que se cumplan con todos sus requisitos de lo contrario se encuadra como “delito” el cual es típico, antijurídico y culpable. En caso de que falte uno de estos elementos constitutivos, no será atribuible la responsabilidad penal, siendo así que dichos elementos son causa de discusión cuando se refieren a esta figura jurídica, ya que si solamente se cumple uno o dos de estos requisitos no se podría hablar de legítima defensa o a su vez se podría configurar un exceso de esta figura jurídica.

La presente investigación, es importante en cuanto a la aplicación de la Legítima Defensa al momento de garantizar un derecho a las personas que se defienden cuando se violenta un bien jurídico protegido y en referencia a los hechos, instituir una excepción para que la situación jurídica no sea motivo de controversia, por consiguiente, se pretende que por medio de esta institución sea justificada la conducta y de esta manera los jueces deliberen mediante un análisis minucioso de los presupuestos de la legítima defensa y así se pueda obtener una sentencia favorable.

Por consiguiente, se estableció como objetivo general analizar la legítima defensa y sus presupuestos como causa de justificación de la antijuridicidad, a través del estudio doctrinario, de revisión normativa nacional e internacional y de la aplicación de la técnica de entrevista con el fin de conocer la correcta aplicación de la legítima defensa

y sus requisitos. Objetivo que es necesario desarrollarlo en base a los objetivos específicos los cuales son, establecer las consecuencias jurídicas de la omisión de legítima defensa, mediante el análisis jurídico de un caso existente acerca de la legítima defensa conocido en el año 2017 en la Ciudad de Ibarra con la finalidad de reconocer con precisión los elementos de la legítima defensa para establecer un proceso legal por medio de esta institución, del mismo modo con otro objetivo que busca estudiar los requisitos de la legítima defensa a través del análisis del Código Orgánico Integral Penal para precisar la existencia de un exceso de legítima defensa al momento de determinar la misma en los diversos casos. A la par con otro de los objetivos que es analizar la necesidad racional de la defensa como requisito de la legítima defensa en cuanto a los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, en base al análisis de la normativa ecuatoriana y mediante la aplicación de entrevistas a profesionales del derecho con la finalidad de conocer cuando se configura la legítima defensa.

Este trabajo de investigación se desarrolló en base al Eje 3: “Más sociedad, mejor Estado” del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 “Toda una Vida”, enfocada al objetivo 8, que se refiere a “promover la transparencia y la corresponsabilidad para una nueva ética social”, en concordancia con la política 8.4 que se refiere a “luchar contra la impunidad, fortaleciendo la coordinación interinstitucional y la eficacia de los procesos para la detección, investigación, juzgamiento, sanción y ejecución de penas”. Objetivos de total apego a la presente investigación por cuanto es necesario al momento de aplicar las normas penales en los delitos que se comete en la sociedad y justificarlos a través de la figura jurídica como es la Legítima Defensa.

De igual manera se desarrolló de acuerdo a la línea de Investigación 12 de la PUCE, la cual se refiere a Inequidades, Exclusiones, Desigualdades y Derechos Humanos, por cuanto la presente investigación busca promover la igualdad al momento de aplicar

justicia y adhiere la garantía de los derechos humanos para el cumplimiento de las directrices propuestas.

La investigación se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador (2008), como norma jerárquica suprema de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de la cual hemos tomado los derechos que se han impregnado en ella, entre ellos, encontraremos los derechos del buen vivir, la sección de los derechos de libertad en la cual encontramos y observamos como desde la Constitución protege a los bienes jurídicos de las personas.

Se analizó el caso de homicidio suscitado en la ciudad de Ibarra, entre la señora Zoila Elizabeth Vásquez Pazmiño y el señor Cristóbal Alejandro Bonifaz Pazmiño, de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra, que con un cuchillo la señora Zoila Vásquez le habría causado la muerte al señor Bonifaz luego de una agresión física en la sala de su casa, la cual tiene relevancia para nuestra investigación, ya que se analizó si obró en legítima defensa, cuando un bien jurídico protegido corre el riesgo de ser vulnerando, y si es así verificar si cumplen los requisitos que esta institución necesita para eliminar la antijuridicidad, es decir, el delito de homicidio.

Con este estudio se beneficiarán los estudiantes y profesionales de Derecho, también la ciudadanía en general, dando a conocer que la protección de los derechos y bienes protegidos por el sistema penal ecuatoriano se debe aplicar de una manera más técnica, tanto juzgadores, fiscales y abogados en libre ejercicio para que así se puedan obtener resultados más convincentes al momento de invocar la legítima defensa y alcanzar el resultado más favorable para la persona que actuó en defensa de sus derechos.

Este trabajo de investigación es factible debido a que hay lagunas jurídicas al momento de aplicar la norma penal relacionada con un tipo penal, ya que el legislador al momento de impregnarla no es claro en cuanto a su interpretación y al cumplimiento de los requisitos de la legítima defensa para la correcta aplicación de esta norma penal.

## **2. ESTADO DEL ARTE**

En el presente apartado se hizo una revisión de las investigaciones más recientes sobre los presupuestos de la legítima defensa, se analizó desde el punto de vista doctrinario y jurídico los requisitos de la misma y su contextualización a fin de lograr una comprensión integral de esta institución jurídica y la correcta utilización por parte de los operadores de justicia. Además, se tomó en cuenta para la presente investigación a otra legislación como lo es la argentina, permitiendo diferenciar aspectos relevantes en su normativa.

Ahora bien, la infracción penal cometida por una persona puede ser justificada por el estado de necesidad, legítima defensa o también cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, mismo que se encuentra establecido en Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (2019), en el cual se ha agregado a continuación del artículo 30 el artículo 30.1 lo siguiente:

Art. 30.1.- Cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria. - Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria, al amparo de su misión constitucional, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los requisitos...”.

Se entiende así que, en cuanto a la aplicación y regulación de esta figura jurídica, al no existir una postura rígida, tiende a existir controversia al momento en que los profesionales del derecho pretenden resolver un caso concreto invocando esta figura jurídica, para esto es importante que los jueces, fiscales y profesionales del derecho dominen esta institución no solo en lo que señala el Código Orgánico Integral Penal (2014), sino en base a su conocimiento guiándose siempre por la doctrina y jurisprudencia para de esta manera poder obtener respuestas para la correcta aplicación de justicia.

Por consiguiente, la legítima defensa ha sido un tema controversial al momento de aplicarla, cabe mencionar que el derecho romano no establece ningún elemento o requisito para que se pueda configurar la legítima defensa, de igual manera en el derecho germánico, pues no se refieren mucho a la legítima defensa, ya que según (Albán, 2004) “rigió la venganza de sangre, que se ejercía en conjunto por la tribu a la que pertenecía el agraviado con respecto a la tribu del ofensor”.

Continuando con el estudio de la figura jurídica en contexto, cabe mencionar que ha sido estudiada por varios tratadistas y doctrinarios a lo largo de la historia, en diferentes casos no se ha establecido de manera determinada y tácita los requisitos de la legítima defensa, por motivo de que se presentan diferentes interpretaciones desde el punto de vista del legislador hasta los mismos juzgadores y profesionales del derecho al momento de aplicar a un caso concreto, es así que para empezar con el análisis de esta investigación debemos tener claro el concepto de legítima defensa, la cual es:

“Un rechazo de una agresión actual, ilegítima y no provocada, mediante un acto de defensa, que causa un daño al agresor. Esto quiere decir que, básicamente, esta causa de justificación surge en aquellas situaciones de hecho que se caracterizan por un doble proceso: una agresión y una defensa” (Gómez, 2015, p. 155).

Esto nos da a entender que la legítima defensa trata de la acción necesaria en la que un individuo actúa o reacciona contra una agresión injusta, que se da en ese instante y cometida por otro individuo que la provoca. Es decir, trata de una excepción legal que permite conductas punibles en la cual se ve implícita la acción y causa el efecto de defender a los demás o defenderse a sí mismo, como consecuencia de la agresión ilegítima. Además, esta conducta de defensa debe ser proporcionada y racional ya que al momento de lesionar otro derecho no puede configurarse como legítima defensa por el daño ocasionado.

Esta causa de justificación es de especial aplicación, la doctrina ha considerado que el acto de defensa de una persona que se defiende de agresión de otra llegando a ocasionar la muerte de la persona agresora, no configuraría delito, ya que la figura jurídica llamada legítima defensa elimina el carácter antijurídico del acto, por lo tanto, está muerte tendría carácter legal. También es elemental el principio de legalidad, que se entiende básicamente que, no hay delito ni pena sin ley previa y tipificada, esto es sustancial del Derecho Penal, y además es una garantía básica para las personas porque se concreta a través de la tipicidad, siendo así que la Constitución de la República del Ecuador (2008), lo expresa en el Art. 76 numeral 3:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Bajo este principio de legalidad queda claro que el derecho siempre se desarrolla conjuntamente con la sociedad, ya que en el pasado se hacía justicia por mano propia, o se recurría a la llamada ley del talión (*lex talionis*), "ojo por ojo, diente por diente". De

todos modos, debe existir un código, una norma tipificada que permita o a su vez prohíba un acción u omisión para que se pueda juzgar a una persona de manera justa. Sin embargo, esto se convierte en un dilema, como se ha visto en diferentes ocasiones, no faltan los casos en que los legisladores, a lo mejor, por carencia de una perfecta técnica jurídica o por razones de diversa índole, no tipifican adecuadamente una conducta, la describen en forma incompleta o ambigua, recurren en exceso a las llamadas lagunas jurídicas.

Cabe mencionar que, al hacer referencia a las anomias jurídicas, podemos entender que, a diferencia de las lagunas jurídicas, estas son la falta o ausencia de ley, por consiguiente, las que se encuentran tipificadas pueden ser una errónea interpretación para un individuo que supuestamente actuó en legítima defensa, creyendo que la conducta que está realizando es legal. Según Roxin (como se citó en Tapia, 2008):

Al permitir el legislador la legítima defensa, persigue también un fin de prevención general, pues considera deseable que el orden legal se afirma frente a agresiones bienes jurídicos individuales, aunque no estén presentes los órganos estatales que estarían en condiciones de realizar la defensa. La legítima defensa se entiende como un derecho elemental a la autoprotección y la autodeterminación frente a agresiones antijurídicas de terceros (p. 6).

La parte doctrinal más sólida se encuentra en los análisis de diferentes tratadistas que nos hablan de una doble fundamentación de la legítima defensa, pero antes de llegar a concretar esta teoría, se han dado grandes debates a lo largo de la historia y hasta la actualidad, en ello se establece dos posiciones diferentes, objetivista y subjetivista; la primera indica que “la legítima defensa importa la salvaguarda y reafirmación del orden jurídico en sí mismo ante el injusto, y por ello su axioma principal “el derecho no necesita ceder ante lo ilícito” Bacigalupo, 1996, p. 123 (como se citó en Gustin, 2017). Para la segunda posición que es la de los subjetivistas señala que: “el fundamento de

la legítima defensa está dado por la necesidad que existe, a partir de que nadie está obligado a soportar lo injusto, de defender los bienes jurídicamente protegidos” (Gustin, 2017).

Para los objetivistas, queda claro que la defensa es necesaria, siempre que se respete el ordenamiento jurídico, es decir, se tiene que cumplir todos los requisitos a carta cabal, es por esto que esta fundamentación indica que poco le interesa lo injusto, por otra parte, los subjetivistas basan su teoría en la idea de una necesidad de defensa sin importar la ley y con mayor razón cuando está en actual peligro de ser arrebatado. Con esto nos da a entender que el derecho no establece claramente la legítima defensa, y mucho menos desde un punto de vista subjetivista u objetivista. Por consiguiente, se puede decir que “el derecho del ciudadano a defenderse legítimamente se circunscribe al ejercicio de la coerción directa cuando el Estado no puede proporcionarla en el caso concreto con parecida eficacia” (Gustin, 2017).

Ahora bien, para que proceda la legítima defensa, es necesaria la concurrencia de los presupuestos establecidos en la legislación penal ecuatoriana, en el Artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal (2014):

Artículo 33.- Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa. 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

En base a lo anteriormente citado, se procedió a realizar un análisis doctrinario de cada uno de los requisitos de la legítima defensa con la finalidad de comprender de mejor manera esta figura jurídica:

## **1) Agresión actual e ilegítima**

“Para que haya agresión ilegítima, se tienen que dar tres condiciones, a saber: debe ser conducta humana, agresiva y antijurídica” Zaffaroni, 2002 (como se citó en Peralta, 2019). Dicha acción debe ser real, sin necesidad de presumir o pensar que es agredida para actuar en defensa, porque caso contrario estaría excediendo en la misma.

Por esta razón, se pueden producir dos efectos: el primero es que la condena o pena se manifieste como exceso de legítima defensa para que el tipo penal cometido sea reducido y no sea sancionado como un acto antijurídico y culpable; el segundo efecto es que no cumpla con el requisito de legítima defensa y no se pueda invocar esta institución.

La agresión es actual si es inminente o si aún perdura aunque no es necesario que haya alcanzado ya el carácter de tentativa punible de delito, puesto que la inminencia del ataque equivale al ataque mismo y perdura mientras mantiene intensivamente la lesión del bien jurídico. (Tapia, 2008, p. 8)

Al referirnos sobre este mismo requisito debemos indicar que tanto la agresión como la defensa debe ser actual, es decir que debe ocurrir en ese momento, por consiguiente, no incurre en legítima defensa si el agraviado actúa después de la agresión. Son diferentes hechos en los que puede recaer erróneamente al actuar en legítima defensa, de manera clara se indica que si el acto no es humano no se cumple con el primer requisito.

## **2) Necesidad racional de defensa**

Ahora bien, en lo que respecta al segundo elemento de la legítima defensa, es importante mencionar que la necesidad racional de defensa tiene su límite. Por

consiguiente, es necesario que la acción del individuo se ejecute con el fin de defenderse de una agresión sin sobrepasar el límite expuesto.

La necesidad de defensa es precisamente el elemento más problemático, y el más relacionado con la cuestión del exceso. En principio, es un requisito *sine qua non* para que podamos hablar de legítima defensa, sin embargo, la dificultad aparece cuando nos preguntamos cuando debe entenderse que concurre dicha necesidad. (Tapia, 2008, p. 9)

En este segundo requisito de la legítima defensa, se puede evidenciar que la racionalidad debe existir y estar adherido a derecho, es decir que no podemos hablar de racionalidad cuando el daño que se ocasiona es mayor a lo que se está defendiendo, por cuanto es necesario que exista una defensa racional al momento de actuar, como pueden ser: “genocidios en defensa de una supuesta raza; se secuestró en defensa de la nación; se esclavizó en defensa de la civilización, etc. Bastan estos ejemplos para demostrar que la necesidad siempre debe ser limitada por la racionalidad” (Zaffaroni, et, al, 2005, p. 474).

La necesidad de defensa es precisamente el elemento más problemático, y el más relacionado con la cuestión del exceso. Siendo así que el tratadista Bacigalupo (1996), señala que “la defensa es necesaria si la acción del agredido es la menos dañosa de cuantas estaban a su disposición para rechazar la agresión en la situación concreta” (p. 125).

En este sentido Benavides, Vargas y Acosta (2018), añaden que:

Esta necesidad racional de defensa, debe ser analizada con sana crítica por los juzgadores, sin caer en criterios subjetivos, debiendo dictar, fallos motivados que justifiquen su evaluación de dicha necesidad, analizando cada una de las acciones

realizadas tanto por el agresor como por la víctima que intenta justificación, a través de la legítima defensa. (p. 50)

De lo anterior se desprende que los juzgadores deben realizar una valuación jurídica en donde analicen de manera minuciosa el caso concreto con la finalidad de verificar o no la salvaguarda del bien jurídico y además como añade Tapia (2008) debe “valorarse tomando en consideración el modo, tiempo, lugar y características psicológicas del agente entre otros elementos” (p.9).

### **3) Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho**

Al hacer referencia al último requisito, es importante mencionar que la normativa penal ecuatoriana menciona a la falta de provocación suficiente por el actor de manera implícita y lo incluye en el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 33, numeral 3:

Artículo 33.- Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

Este requisito se explica en palabras de Haro (2017), el cual señala que “el sujeto quien se defiende no debe haber provocado de manera grave e intencional la agresión” (p.10). Lo cual se entiende que la persona que está siendo agredida no ha provocado a la otra persona para que lo agreda, caso contrario cuando existe provocación suficiente “es previsible que la otra persona responda con una agresión ilegítima, y de darse este caso, la conducta de defensa del agente provocador no califica como legítima defensa” (Haro, 2017, p. 10).

Si la víctima fue quien induce a la agresión, no cabe que para eximir su culpabilidad por el daño ocasionado, argumente la existencia de legítima defensa, pues constituye un requisito esencial la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. (Benavides, Vargas, & Acosta, 2018, p. 50)

Siendo así que “al calificarse la provocación de suficiente queda entendido que no toda provocación torna ilegítima la defensa y que la provocación insuficiente la mantiene en el ámbito de lo lícito” (Ruiz, 2012). La suficiencia de la provocación es apreciada en relación con el ataque, de manera que, esa interpretación es aclarada por Conde y García (2010), quienes manifiestan que:

Esta interpretación podría conducir a una pura responsabilidad por el resultado, si se niega toda posibilidad de defenderse a quien ciertamente provocó la agresión, pero no con la entidad con que ésta se produjo (el sujeto, por ejemplo, empuja al contrario, pero éste reacciona violentamente atacándole con un hacha). (p. 326)

El argentino Zaffaroni (como se citó en Monserrate, 2017) subraya que “el ejercicio de todos los derechos debe plantearse con base en la racionalidad. Así, cuando la acción defensiva causa un daño inusitado, cesa la legitimidad por su falta de racionalidad” (p. 31). Por ende, la conducta se adecuaría a dos consecuencias, la primera un exceso de legítima defensa o la segunda que no se configure esta figura jurídica y sea sancionado de acuerdo a la ley.

El Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 33, establece de manera taxativa los requisitos de la legítima defensa, por lo que, al identificar el tercer requisito sobre la falta de provocación suficiente, se debe demostrar de manera concreta y analizar de manera técnica si es justificativo el repeler una agresión indicando que fue provocada y se actuó en legítima defensa, cabe recalcar que en este requisito se puede llegar a un exceso de legítima defensa. El argentino Soler (como se citó en Radbruch, 2010)

define al exceso como "la intensificación innecesaria de la acción judicialmente justificada cuando el sujeto en las condiciones en que concretamente se halló, pudo emplear un medio menos ofensivo e igualmente eficaz".

En el Ecuador, en cuanto al exceso de causas de exclusión de la antijuridicidad, el legislador no dice que se excluye la responsabilidad en los casos de exceso de defensa, sino que en caso de que se compruebe que alguien actuó en exceso de defensa, se atenuará su pena. Mismo que se encuentra tipificado en Artículo 31 del Código Orgánico Integral Penal (2014):

Artículo 31.- Exceso en las causas de exclusión de la antijuridicidad. - La persona que se exceda de los límites de las causas de exclusión será sancionada con una pena reducida en un tercio de la mínima prevista en el respectivo tipo penal.

Es algo extraña la manera en cómo el legislador nacional ha asumido el deber de desarrollar la teoría del delito, por ello es importante abordar el tema en base a un análisis crítico para tratar de entender y comparar la forma de emplear la legítima defensa en otro país, por consiguiente se ha tomado en cuenta a la legislación penal argentina, misma que regula la legítima defensa en el Código Penal de la Nación Argentina (1984), *Título V sobre la Imputabilidad*, Art. 34. numeral 6, de la siguiente manera:

**ARTICULO 34.-** No son punibles:

(...) 6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o

departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia (...).

Es evidente que el sistema normativo argentino es más amplio, pues señala que procederá la legítima defensa cuando exista agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende, diferenciándose de la legislación ecuatoriana sobre el primer requisito que es agresión actual e ilegítima.

Por ejemplo, cuando se refiere al medio empleado esto nos indica a que tanto el agresor como la persona que repele la agresión no debe estar en igualdad de condiciones, ya que tanto un arma corto punzante puede causar la muerte como también un revólver, o que ambas personas sean de las mismas condiciones físicas. Al Código Penal de la Nación Argentina (1984), se suma el numeral 7, que menciona lo siguiente:

**ARTICULO 34.-** No son punibles:

(...) 7. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

El presente numeral hace referencia a la acción u omisión en la que un tercero podría proteger un bien jurídico y este sea el único medio para impedir un ataque obrando siempre en defensa de sus derechos o los de otra persona. Por consiguiente, se puede destacar que tanto la normativa argentina como la normativa ecuatoriana prevé y vela

el cumplimiento de todos los requisitos o caso contrario no será considerada la legítima defensa.

Por lo tanto, al ser una normativa amplia permite al juzgador analizar de manera más factible la existencia de legítima defensa al momento de sancionar un delito en Argentina, además se destaca “la necesidad y obligatoriedad de la proporcionalidad del acto ilícito con la conducta defensiva de quien es víctima de la conducta antijurídica, o de quien advierte que lo será” (Caropreso, 2013, p. 70). Por consiguiente, según manifiestan los autores (Benavides, Vargas, & Acosta, 2018) el análisis entre la normativa penal ecuatoriana y la normativa penal argentina permitió:

Obtener una diferencia jurídica determinante, ya que el que se defiende debe hacer uso de la legítima defensa en el mismo momento de la agresión ilegítima, aspecto que no está regulado en la legislación argentina, pero ésta última hace referencia a una circunstancia, (...) sin importar el daño ocasionado al agresor, aspecto que no se encuentra regulado en la legislación penal del Ecuador. (pp. 52-53)

Esto justifica la necesidad de investigar, analizar y encontrar soluciones frente a la aplicación de la legítima defensa en los diversos delitos, por lo que es importante que cada juzgador examine minuciosamente cada requisito y los hechos en concreto antes de dar su resolución para posteriormente impulsar una adecuada administración de justicia.

### **3. MATERIALES Y MÉTODOS**

La investigación se abordó desde un *enfoque cualitativo*, mismo que permitió realizar un estudio doctrinario sobre los presupuestos de la legítima defensa en el Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a sus componentes y características para llegar a identificar el problema. Permitted, además, llegar a conocer las consecuencias que

produce la indebida aplicación de la norma al momento de declarar o no la legítima defensa.

El nivel de investigación es *exploratorio*, el cual permitió realizar un estudio doctrinario y jurídico de la legítima defensa expresa en la normativa ecuatoriana vigente y en la normativa internacional, con la finalidad de aproximarnos a la realidad actual en la que se encuentra una persona al momento de cometer el delito permitiendo verificar en los cuerpos normativos la validez y eficacia desde el punto de vista legal. Y además es de nivel *explicativo*, el cual permitió analizar la naturaleza jurídica de la legítima defensa y ayudó a identificar los factores que impiden su correcta aplicación.

En la presente investigación se utilizaron dos métodos; el método *normativo*, el cual permitió esclarecer de manera directa lo que establece el Código Orgánico Integral Penal y su posterior aplicación por parte de los juzgadores, y el método *socio jurídico* por cuanto se requirió del reconocimiento de distintos aspectos sociales que tienen connotación para el Derecho para tener conocimiento especulativo acerca de la normativa vigente como es el COIP además ayudó a encontrar una solución concreta de los textos legales aplicables al delito que se analiza al momento de juzgar la legítima defensa.

Como parte fundamental de esta investigación, se utilizó la técnica de *entrevista*, en base a un cuestionario estructurado de 6 preguntas abiertas a jueces y profesionales del Derecho, a fin de obtener resultados explícitos sobre el análisis de los requisitos de la legítima defensa y de esta manera identificar como los profesionales del derecho podrían invocar la norma dependiendo el caso que se pueda dar en la vida práctica. Así como también se utilizó la técnica de *revisión documental*, en el cual se realizó un análisis doctrinario y jurídico de un caso de Homicidio conocido en la ciudad de Ibarra

en base al desenlace de los presupuestos de la legítima defensa, con la finalidad de identificar cuando procede la legítima defensa para instituir las consecuencias jurídicas que desencadena esta figura jurídica.

La muestra que permitió obtener datos, es de 4 profesionales del Derecho: Juez de la Unidad Judicial Penal de Imbabura, Fiscal de Personas y Garantías de la Provincia de Imbabura, Fiscal de la Provincia de Imbabura y Defensora Pública. Mismos que han tenido conocimiento acerca de casos en los que se ha declarado legítima defensa, contribuyendo con las posibles dificultades que se presentan al momento de invocar la norma.

## **4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **4.1. REVISIÓN DOCUMENTAL**

En esta investigación fue conveniente analizar los requisitos de la legítima defensa que se expuso en el caso de homicidio por parte de la señora Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez en contra del señor Oliver Bonifaz Moya, extraído del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), en base al número de proceso 10281-2017-00082, dicho documento permitió cumplir con uno de los objetivos específicos en base a un análisis doctrinario y normativo.

Teniendo como antecedente la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por Delito FLAGRANTE de ACCIÓN PENAL PÚBLICA, presentado por: FISCALÍA DE TURNO, BONIFAZ MOYA OLIVER, en contra de: PAZMIÑO VÁSQUEZ ZOILA ELIZABETH, en la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, con el proceso número: 10281-2017-00082 (1) Primera instancia,

con número de parte 2017-0125PJ-IMB y número de expediente de Fiscalía 100101817010176.

Se conoce que mediante Parte Policial se procedió a la aprehensión de la ciudadana PAZMIÑO VÁSQUEZ ZOILA ELIZABETH con el fin de que comparezca a la AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS, misma que tuvo lugar en una de la sala de audiencia de la Unidad Judicial Penal del cantón Ibarra, el día DOMINGO 15 DE ENERO DEL 2017, A LAS 14h30.

En dicha audiencia, el juez tomando en cuenta el parte informativo indicó que la aprehensión de la SRA. ZOILA PAZMIÑO VÁSQUEZ es por cuanto hay indicios de que la precitada ha ocasionado la muerte del SR. BONIFAZ MOYA OLIVER, seguidamente resolvió iniciar instrucción fiscal y formular cargos en contra de la mencionada señora por el delito previsto en el Art. 140 numeral 1 y 5 del COIP. Para garantizar su comparecencia, Fiscalía requirió la medida cautelar de prisión preventiva y el juzgador remitió la boleta de encarcelamiento hacia el Centro de Privación de la Libertad Femeninas de Tulcán.

Posteriormente, atendiendo la petición del señor Fiscal Abg. Jefferson Ibarra, se convocó a los sujetos procesales para el día VIERNES 24 DE FEBRERO DEL 2017, A LAS 16H30, para que se realice la AUDIENCIA EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO en la que se conoció que la señora Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez se encontraba discutiendo en su domicilio con el señor OLIVER BONIFAZ, debido a que el señor Oliver le presto su teléfono celular a la señora Zoila para llamar a su hijo, quien luego de haber realizado la llamada habría observado una conversación de chats entre el señor Oliver y la señorita Alfonsina Terán y al reclamarle habían iniciado las agresiones verbales y físicas de manera mutua, para posterior la señora Zoila buscar

un cuchillo con el cual ha propinado una sola lesión a la altura del abdomen perforando el pulmón y el corazón y debido a esta lesión le habría causado la muerte. Para esto se analizó si la muerte causada al señor Bonifaz por parte de la señora Pazmiño fue catalogada como legítima defensa.

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

El señor juez analizó lo manifestado por las partes intervinientes, en cuanto a las alegaciones realizadas al procedimiento y los hechos suscitados.

- **EXCESO DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN (Art. 31 COIP):** Ante la acusación de Fiscalía, la defensa planteó que estos hechos no existen, ya que su patrocinada tomó el cuchillo y por las circunstancias se dieron las agresiones. Se resaltó que ha sido víctima de un círculo de violencia por lo que sufre de síndrome de mujer maltratada.
  
- **ACTO:** “Movimiento reflejo, la respuesta involuntaria que realiza una persona hacia la presencia de un estímulo” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Arts. 22 y 23). En este caso no tiene cabida, la procesada indicó en su versión que tomó el cuchillo para defenderse, es decir que existe voluntad y por lo tanto se produce la acción.
  
- **TIPICIDAD:** “Es la descripción en general del acto prohibido, por el que solo puede sancionarse cuando han actuado con voluntad y conocimiento” (Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, 2017).

- **ELEMENTOS OBJETIVOS:** *a) Sujeto Activo*, Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez; *b) Sujeto Pasivo*, Oliver De Bonifaz Moya (+); *c) Conducta o Verbo Rector*, matar a otra persona; *d) Objeto Material*, el cuerpo sin vida de Oliver Bonifaz Moya (+); *e) Bien Jurídico*, el derecho a la vida e integridad personal, consagrados en los numerales 1 y 3 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

- **ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

(...), se consigna que la señora conocía de todos los elementos antes referidos, es más, toda persona en el desenvolvimiento común en la sociedad, conoce que está prohibido dar muerte a otra persona y de las repercusiones que conlleva la desobediencia a aquella prohibición; tanto desde la perspectiva moral, como jurídica, no está permitido matar a otra persona, y aun sabiendo de ésta restricción la señora Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez voluntariamente decide hacer uso de un arma corto punzante cuchillo de cubierto- para defenderse de las agresiones de Oliver (+) dándose el resultado que es conocido y descrito varias veces en ésta resolución; configurándose de ésta manera el dolo, y subsumiéndose así en el tipo penal previsto en el Art. 144 del COIP (...). (Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, 2017).

- **ANTI JURIDICIDAD:** La conducta típica de la señora Zoila es contraria a la ley porque vulneró el derecho a la vida; por lo tanto, no se configura dentro del estado de necesidad, de cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente, o cumplimiento de deber legal.

No constituye una provocación suficiente; lo que sí se consigna es que la necesidad de defensa, no es racional, por cuanto el arma corto punzante cuchillo de cubierto- que toma Zoila para defenderse, es dirigido a un punto vital de la humanidad de Oliver (+); consiguientemente queda verificada la antijuridicidad pero en ejercicio de un exceso de legítima defensa. (Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, 2017)

- **CULPABILIDAD:** “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En este caso, “Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez es plenamente imputable, ya que no existe causa de inculpabilidad a su favor, al contrario, es una persona mayor de edad que comprendía la ilicitud de su conducta y que la misma es contraria a derecho” (Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, 2017).

Fiscalía sustentó su acusación por el Art. 140 num. 1 y 5 del COIP. Al hablar de una defensa excesiva no quiere decir que la procesada a sabiendas quiso dar muerte a su cónyuge, por tal situación el juez estableció el hecho en el delito previsto en el Art. 144, con las circunstancias del Art. 31 del COIP referente a HOMICIDIO CON EXCESO DE LEGÍTIMA DEFENSA, y resolvió dictar AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de la procesada ZOILA ELIZABETH PAZMIÑO VÁSQUEZ.

### **VALORACIÓN DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:**

En el presente caso, los elementos de convicción recabados por el titular del ejercicio público de la acción penal permiten presumir que los señores Oliver De Bonifaz Moya (+) y Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez mantenían una relación marital en la que han procreado dos hijos Cristóbal Alejandro Bonifaz Pazmiño de 20 años y RABP de 10 años de edad; durante los 20 años de vida matrimonial Zoila ha sido víctima de violencia de genero por parte de Oliver (+), violencia que se ha agudizado en los últimos años de matrimonio, volviéndose Zoila por influencia de creencias religiosas, sumisa, obediente, dependiente emocional y económicamente del androcentrismo de Oliver (+) (...). (Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, 2017).

En base a las presunciones establecidas, el juzgador dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de ZOILA ELIZABETH PAZMIÑO VÁSQUEZ, por el delito tipificado

y sancionado en el Artículo 144 en relación con el artículo 31 del Código Orgánico Integral Penal (2014), en calidad de AUTORA DIRECTA.

### **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA ANTE LA UNIDAD DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA**

El Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, una vez que ha escuchado las exposiciones de las partes y confrontado con la realidad procesal ante el recurso de apelación presentado por la procesada, por no estar conforme con el auto de prisión preventiva dictado en su contra resolvió desechar el recurso de apelación y ratificar la prisión preventiva dispuesta en la persona de la señora ZOILA ELIZABETH PAZMIÑO VÁSQUEZ.

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA**

El Tribunal de Garantías Penales, al haber realizado la audiencia pública oral y contradictoria, dentro de la causa Nro. 10282-2017-00082, dicta sentencia considerando lo siguiente:

- ✓ **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Al haberse perpetrado el hecho en la Provincia de Imbabura, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, es competente para el conocimiento de la presente causa, en razón del grado, de la persona, del territorio y la materia.
  
- ✓ **VALIDEZ PROCESAL:** Al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, se declara la validez de todo lo actuado.

- ✓ **IDENTIFICACIÓN DE LA CIUDADANA PROCESADA:** “(...) Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez, de 39 años de edad, estado civil viuda, actividad económica cosmetóloga, portadora de la cédula de identidad 1002042701, instrucción Bachiller, domiciliada en el inmueble ubicado en la calle Juan José Flores 11-27 y Luis Cabezas Borja.” (Tribunal de Garantías Penales de Ibarra, 2017, s.p).
  
- ✓ **ALEGATOS INICIALES POR PARTE DE LOS SUJETOS PROCESALES.** Se encuentran los alegatos por parte de Fiscalía General del Estado representada por el abogado Jefferson Ibarra, Fiscal de Imbabura.
  
- ✓ **ACUERDO PROBATORIO:** Se incorporó como pruebas, testimonios anticipados, así como también prueba documental, material y pericial recabadas durante la etapa de instrucción fiscal.
  
- ✓ **ALEGATOS FINALES Y/O DE CLAUSURA:** Emitieron sus alegatos: Fiscalía, defensa de la víctima y defensa técnica de la procesada en donde se realizaron réplicas de las mismas.
  
- ✓ **VALORACIÓN JURÍDICA Y PROBATORIA:**

El Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, en voto de mayoría expresa que, en la presente causa penal, la valoración jurídica probatoria, lo realiza conforme a los aspectos legales, jurisprudenciales y jurídicos antes invocados (...). (Tribunal de Garantías Penales de Ibarra, 2017, s.p).

Fiscalía General del Estado expresó que está en la capacidad de probar que la ciudadana Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez ha adecuado su conducta en base a lo previsto en el artículo 144 del COIP (2014), esto es homicidio en ejercicio de un exceso de causas de exclusión de la antijuridicidad, en su calidad de autora directa:

Que el ciudadano Oliver De Bonifaz Moya con la ciudadana Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez han contraído matrimonio hace 20 años, procreado dos hijos, estableciendo su domicilio en el inmueble signado con el número 1127 ubicado en la calle Juan José Flores y Cabezas Borja de la ciudad de Ibarra y que el 14 de enero de 2017 a las 22h30, la señora Zoila Elizabeth había solicitado a su esposo Oliver De, le preste su teléfono celular para llamarle a su hijo C., en cuya circunstancia verifica los contactos telefónicos realizados entre la ciudadana Alfonsina Terán y Oliver Bonifaz, hecho que habría sido el detonante para que se produzca una discusión, iniciada por la señora Zoila Elizabeth al reclamarle porque estaba chateando con Alfonsina Terán, produciéndose en consecuencia agresiones físicas mutuas entre Oliver y Zoila, misma que ha sido observado por su pequeña hija, ante tales hechos Oliver le lleva a la menor a su dormitorio y a su retorno continúan las discusión y agresiones en el ambiente destinado como comedor, en estas circunstancias Zoila Elizabeth ha cogido un cuchillo con el cual le produce una herida a la altura del abdomen comprometiendo el pulmón y el corazón que le causó la muerte a Oliver De. A su vez la defensa técnica determina que existe una legítima defensa en el momento que se dieron las condiciones, es cierto que la señora solicita el celular a su cónyuge en donde encuentra el chat, es cierto que mantienen una discusión y es el señor Oliver quien se lanza frente a la señora Zoila para quitarle el celular, le somete a la señora Zoila en circunstancias que llega la niña, se levanta el señor Oliver, lleva a la niña le encierra en un cuarto, regresa y sigue agrediendo halándole del cabello, en estas circunstancias es lo que ella avanza a tomar el cuchillo pero no con total intención de matarle en el cual se lesiona el pulmón atravesando el corazón, que al ser los esposos miembros de la iglesia de los testigos de Jehová era de total sometimiento al marido, no tenía celular como tenía don Oliver, solamente para hacer llamadas mínimas ese día no tuvo carga y pidió a su marido su celular sofisticado, pero en el fondo sucede que había sido agredida toda su vida por el señor Oliver Bonifaz, la defensa justificará que hay un maltrato todo un tiempo del matrimonio, la niña da datos concretos lo que sucedió ese día la única que estaba presente, que se tome en cuenta la contextura del señor Oliver, la altura frente a su cónyuge. (Tribunal de Garantías Penales de Ibarra, 2017, s.p).

En el presente caso, los miembros del Tribunal de Garantías Penales optaron por el método de la dogmática penal, para concluir si existe o no infracción penal.

## DOGMÁTICA PENAL

- ✓ **ACTO:** “En la dogmática penal, cuando se habla de acto, se lo hace de una forma amplia, ya que está inmersa tanto una acción como una omisión, por eso lo define como la conducta humana, llevada o guiada por la voluntad (...)” (Tribunal de Garantías Penales de Ibarra, 2017, s.p). Existe una acción desplegada por la ciudadana Zoila, al haber tomado el arma corto punzante para lesionar a Oliver Bonifaz.
  
- ✓ **TIPICIDAD:** “Es la adecuación de un hecho concreto con la definición abstracta y genérica que hace un tipo legal, sobre la base de la causalidad; es decir, no es más que la adecuación de un hecho real con un tipo penal” (Tribunal de Garantías Penales de Ibarra, 2017, s.p).
  
- **TIPICIDAD OBJETIVA:** *a) Sujeto activo o autor del hecho:* la ciudadana Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez. *b) Sujeto pasivo:* el ciudadano Oliver De Bonifaz Moya. *c) Conducta:* “la persona que mate a otra”.

Conducta que ha sido demostrada en el caso de la ciudadana Zoila Elizabeth Pazmiño, puesto que, de la verdad procesal alcanzada, se conoce, con su accionar utilizando el arma corto punzante le causó una letal herida a la víctima que le causó la muerte. (Tribunal de Garantías Penales de Ibarra, 2017, s.p).

*d) Objeto material:* “Es el objeto con el cual se cometió la conducta penalmente relevante, o aquel sobre el que recae la acción típica” (Tribunal de Garantías Penales de Ibarra, 2017, s.p).

En el presente caso, de la verdad procesal alcanzada se conoce el fallecimiento del ciudadano Oliver De Bonifaz Moya, por Shock hipovolémico con hemorragia aguda externa por laceración cardiaca, lesión producida por arma punzo cortante, que desde el punto de vista médico legal la manera de la muerte es violenta homicida. (Tribunal de Garantías Penales de Ibarra, 2017, s.p).

**e) Objeto jurídico:** se refiere al bien jurídico tutelado, en este caso, el derecho a la inviolabilidad de la vida. **e) Elementos normativos:** No existen elementos normativos. **f) Elementos valorativos:** No existen elementos valorativos. **g) Otras circunstancias que complementan el tipo penal:** No se han configurado en la presente causa penal, ninguna circunstancia agravante específica, ni general.

- **TIPICIDAD SUBJETIVA:** La señora Zoila Pazmiño conocía que está prohibido dar muerte a otra persona y de las consecuencias que acarrea dicha desobediencia, siendo así que la mencionada señora voluntariamente decide hacer uso de un arma corto punzante para defenderse de las agresiones de su cónyuge dándose el resultado muerte.
  
- ✓ **ANTI JURIDICIDAD:** Para que se configure la legítima defensa, es necesario cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal (2014), las cuales son:

#### **1. Agresión actual e ilegítima:**

En el presente caso del análisis probatorio se determina que la ciudadana procesada ejerció su derecho de repeler el acto de fuerza que estaba ejecutando su esposo al tratarle de quitarle el celular en donde contenía los mensajes con los cuales compartía con la señorita Alfonsina Terán, por ello se dice que todos los bienes son defendibles por lo que puede defenderse la vida e integridad personal propia o de un tercero, la libertad, el pudor, el patrimonio, el domicilio, el honor (...). (Tribunal de Garantías Penales de Ibarra, 2017, s.p).

**2. Necesidad racional de la defensa:** La señora Zoila, presentaba tics de somatización, padecer del síntoma de mujer maltratada, pasando su condición de agresora a agredida, se determina el cumplimiento de la necesidad racional de la defensa.

**3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho:** Al reclamarle su comportamiento del uso del celular con otra persona, no existe provocación suficiente por parte de la ciudadana procesada, bastaría simplemente dialogar y explicar los motivos de su conversación con Alfonsina Terán. Por ende, se verifica la antijuridicidad en ejercicio de un exceso de legítima defensa.

✓ **CULPABILIDAD:** “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el presente caso, no se ha probado que la procesada sea inimputable frente al Derecho Penal Ecuatoriano. En cuanto al conocimiento antijurídico de su conducta, se desprende del hecho que la procesada tiene pleno uso de sus capacidades volitivas y cognitivas, por lo que, claramente, podía prever que su conducta podía tener relevancia jurídico penal y sin embargo de ello lo hizo. Tampoco se ha probado, que haya obrado en virtud de error de prohibición vencible o invencible; y, es evidente, que no le era ajeno que utilizar un arma blanca cuchillo de mesa con el

que causó las lesiones a su cónyuge que le causó la muerte lo que conlleva a una conducta antijurídica y por tanto prohibida. (Tribunal de Garantías Penales de Ibarra, 2017, s.p).

- ✓ **PARTICIPACIÓN:** La ciudadana procesada cometió la infracción penal de una forma directa, puesto que, él tuvo el dominio real del resultado típico.

Configuradas todas las categorías dogmáticas antes señaladas, se declara probada la existencia de la infracción en el tipo penal de HOMICIDIO, tipificado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (2014), en ejercicio de un exceso de causas de exclusión de la antijuridicidad.

**RESOLUCIÓN:** el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el Cantón Ibarra, en la causa penal Nro. 10281-2017-00082, con voto de mayoría, declara:

A la ciudadana ecuatoriana Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez, cuyo estado y condición constan de esta sentencia; CULPABLE, como AUTORA DIRECTA del delito de homicidio, en ejercicio de un exceso de causas de exclusión de la antijuridicidad; tipificado y sancionado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); en relación al artículo 31 ibídem, imponiéndole la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS OCHO MESES que cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas, que lo disponga la Subsecretaría de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa, de conformidad con lo que establece el artículo 59 del COIP. También, al amparo del artículo 175 número 1 del COIP, se le impone a la sentenciada la pena no privativa de la libertad, contemplada en el artículo 60 número 1; esto es, que en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas donde sea recluido, siga un tratamiento psicológico. Así también, con fundamento en el artículo 70 número 10 del COIP, se le impone la multa proporcional de veinte y siete salarios básicos unificados para el trabajador en general, que será cancelada, una vez que se ejecutorie la presente sentencia condenatoria. (s.p)

- ✓ **REPARACIÓN INTEGRAL:** “(...) Al no haberse determinado con prueba los mecanismos de reparación en lo referente al daño emergente y lucro cesante no se determina su cuantificación dejando a salvo ejerce el mecanismo idóneo para su cumplimiento”. (Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, 2017, s.p)

## **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA ANTE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.**

Conocieron la causa los jueces titulares del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Se realizó una “audiencia de fundamentación del recurso de apelación” al cual tuvieron que recurrir las partes y posteriormente el juez emitió la sentencia por escrito.

El expediente ha sido remitido por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con asiento en esta ciudad de Ibarra, en virtud del recurso de apelación formulado por la procesada Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez, de la sentencia condenatoria dictada en voto de mayoría en su contra por el delito de homicidio previsto en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el Art. 31 ibídem, exceso de legítima defensa, en calidad de autora material y a quien se le ha impuesto la pena de seis años ocho meses de privación de libertad, la multa de veinte y siete salarios básicos unificados del trabajador en general conforme al Art. 70.10 ibídem, más accesorias y la reparación integral respectiva. (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, 2017)

En la interposición del recurso de apelación a la sentencia condenatoria, los jueces miembros abordaron cada uno de los requisitos exigidos por el Art. 33 del COIP, con el objeto de verificar su cumplimiento en la presente causa y posteriormente emitir una sentencia:

**1. AGRESIÓN ACTUAL E ILEGÍTIMA:** “(...) la procesada ha sido víctima de una agresión actual e ilegítima, actuación tuvo lugar en el mismo instante que era agredida desproporcionadamente por parte de su cónyuge sin provocación, forma ilegítima y sin motivo alguno que justifique su desmedido ataque (...) (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, 2017).

**2. NECESIDAD RACIONAL DE LA DEFENSA:**

(...) la defensa ejercida por la atacada en la posición que se encontraba el día y hora de los hechos, no le permitía actuar de otra manera para proteger y tutelar sus derechos conculcados el momento del ataque, precisando como se ha demostrado de las tablas procesales que la procesada atravesaba una más de las infinitas agresiones de las que ha sido víctima (...). (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, 2017).

Se conoce además que, el día que sucedieron los hechos ya mencionados y en una situación de desesperación ante el ataque y agresión que sufría la señora Zoila procedió a tomar un cuchillo de manera casual e instintiva con el fin de amenazar y amedrentar a su atacante para que dejara de agredirle, consecuentemente el arma penetró el cuerpo de Oliver Bonifaz provocándole la muerte por la gravedad de la herida y lesiones causadas, siendo el acto realizado por la procesada no sólo necesario sino la única forma para asegurar su integridad personal e inclusive su vida.

**3. FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE POR PARTE DE QUIEN ACTÚA EN DEFENSA DEL DERECHO:**

Se ha justificado que la procesada no ha sido quien provocó la agresión ilegítima a la que ha sido sometida por su cónyuge la noche del 14 de enero del 2017, ya que vivía dentro de un círculo de violencia desde el inicio de su matrimonio y acrecentado durante los últimos diez años, siendo por ello que a Zoila Elizabeth Pazmiño se le ha determinado el síndrome de mujer maltratada, por lo que habiendo sido los actos de violencia ejercidos contra la procesada continuos y sistemáticos, se concluye que la violenta agresión ejercida por Oliver Bonifaz el día de su muerte fueron una provocación suficiente para que la agredida haya ejercido su derecho a la legítima defensa. (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, 2017).

La presente sentencia tiene una interpretación de perspectiva de género, el clima de violencia en el que desarrollaba su vida el matrimonio Bonifaz-Pazmiño, determina la existencia de un ciclo de violencia que se había incrementado los últimos años, llegando a su extremo el día 14 de enero del 2017, violencia de tal grado que se ha establecido en la procesada Zoila Pazmiño el SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA.

Por lo tanto, el Tribunal considera que se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el Art. 33 del Código Orgánico Integral Penal (2014), configurándose la causa de justificación o exclusión de antijuridicidad prevista en el Art. 30 del Código Orgánico Integral Penal (2014), que dice: “No existe infracción penal, cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa (...)”, razón por la cual el acto cometido por la procesada en ejercicio de su legítimo derecho a defender su integridad personal y su vida ha dejado de ser antijurídico.

Finalmente, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto, REVOCA la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura y RATIFICA LA INOCENCIA de Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez, consecuentemente se dispone su inmediata libertad y se deja sin efecto cualquiera otra medida cautelar dispuesta en su contra.

## 4.2. RESULTADOS DE ENTREVISTAS

Se aplicó las entrevistas a la Dra. María Dolores Echeverría, Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, de igual forma al Ab. Jefferson Ibarra, Fiscal de Personas y Garantías de la Provincia de Imbabura, a la Abg. Lucia Coral Salas, defensora pública de la provincia de Imbabura y por último al Ab. Jefferson López Fiscal de la Provincia de Imbabura, en las cuales se recolectó datos e información relevante mediante seis preguntas.

Tabla N°1  
*Resultados de entrevistas*

<b>PREGUNTA NO. 1</b>	
<b>¿QUÉ ES LA LEGÍTIMA DEFENSA?</b>	
<b>ENTREVISTADO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>Doctora en Derecho María Dolores Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Penal de Imbabura.</b>	La legítima defensa en la dogmática penal, es conocida como una eximente en cuanto a la antijuridicidad, es decir causas de justificación, las cuales permiten que el bien jurídico atentado tenga por disposición legal no ser sancionado, pero para ello tiene cumplirse una serie de requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.
<b>Abogado Jefferson Ibarra, Fiscal de personas y garantías de la Provincia de Imbabura</b>	Es una figura jurídica que forma parte de la dogmática penal de la antijuridicidad, la legítima defensa es un mecanismo de extinguir la antijuridicidad toda vez que se ha justificado la agresión a un bien jurídico protegido.

<b>Abogada Lucia Coral Salas, defensora pública de la Provincia de Imbabura.</b>	Al hablar de la legítima defensa podríamos decir cuando una persona actúa en virtud de defensa de un derecho de otra.
<b>Abogado Jefferson López, Fiscal de la Provincia de Imbabura.</b>	Son causas de exclusión de la antijuridicidad, es el rechazo de una agresión ilegítima y no provocada mediante un acto de defensa que causa daño al agresor, eso términos generales, o cuando causo daño a otra persona en defensa de un bien jurídico sea personal o de terceros.
<b>PREGUNTA NO. 2</b>	
<b>¿CUÁNDO SE ENTIENDE QUE EXISTE AGRESIÓN ACTUAL E ILEGITIMA?</b>	
<b>ENTREVISTADO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>Doctora en Derecho María Dolores Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Penal de Imbabura.</b>	Es cuando hablamos del momento mismo del hecho, entonces no es como, por ejemplo: venía alguien y me decía, lo que pasa es que ese rato nos estábamos peleando y luego fue y sacó un cuchillo de la casa, no, es decir tiene que ser ese mismo instante donde se suscita el evento lesivo, donde estaba en juego, en lesividad en atentado el bien jurídico; ilegítima es cuando uno en función de defender lo que me están atentando como bien jurídico, uno tiene una reacción espontánea en ese mismo momento.
<b>Abogado Jefferson Ibarra, Fiscal de personas y garantías de la Provincia de Imbabura</b>	Dentro de los elementos de la legítima defensa se ha establecido como primer requisito la agresión actual e ilegítima, esta agresión debe provenir de una persona que no haya realizado ningún tipo de provocación al agresor.

<p><b>Abogada Lucia Coral Salas, defensora pública de la Provincia de Imbabura.</b></p>	<p>Al hablar de agresión actual e ilegítima, es actual en el momento en que se está propinando la agresión y en sí la lesión, e ilegítima cuando se está vulnerando el derecho de una persona que ha sido atacada en una forma diferente nada proporcional a lo que la otra persona quiso hacer o actuar.</p>
<p><b>Abogado Jefferson López, Fiscal de la Provincia de Imbabura.</b></p>	<p>Agresión es un acto dirigido intencionalmente a causar daño, el COIP establece tres parámetros: agresión, actual e ilegítima, es decir que, el ataque que pone en peligro al bien jurídico protegido sea actual, en ese instante, real y verdadero e inminente. También hace referencia a la continuidad entre la agresión y el medio de defensa, y por último el acto tiene que ser ilegítimo, es decir contrario a derecho, el acto que uno está repeliendo tiene que ser un acto que este vulnerando un bien jurídico protegido.</p>
<p><b>PREGUNTA NO. 3</b></p> <p><b>¿CUÁNDO SE ENTIENDE QUE EXISTE NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA LA DEFENSA?</b></p>	
<p><b>ENTREVISTADO</b></p>	<p><b>RESPUESTA</b></p>
<p><b>Doctora en Derecho María Dolores Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Penal de Imbabura.</b></p>	<p>La necesidad racional es en el momento mismo en que se presenta el evento, por consiguiente, hay que tener mucho cuidado con el tema de la legítima defensa porque puede darse en una línea fina a lo que se llamaría el exceso de la legítima defensa y tener muy claro que la legítima defensa como lo manifiesta el Código Orgánico Integral Penal, es una figura para todos, no es calificada.</p>
<p><b>Abogado Jefferson Ibarra, Fiscal de</b></p>	<p>El COIP ha establecido como necesidad racional de la defensa en cuanto al mecanismo de acción, por ejemplo si es</p>

<p><b>personas y garantías de la Provincia de Imbabura</b></p>	<p>que estamos viendo que una persona simplemente está atacando con puños no podemos coger un arma de fuego y en virtud de aquello se visualizaría la desproporción que existe en cuanto a la necesidad racional de la defensa, en virtud de aquello pues se establece un mecanismo de comparación inclusive dentro de los sujetos que participan de la agresión, viendo inclusive el biotipo, la contextura, el sexo, que podrían ser condicionantes para la necesidad racional de la defensa.</p>
<p><b>Abogada Lucia Coral Salas, defensora pública de la Provincia de Imbabura.</b></p>	<p>Cuando en virtud de una agresión las dos personas están bajo las mismas armas, existe la proporcionalidad, no es que la una está en desventaja de la otra si no que las dos están proporcionalmente de acuerdo a la acción que quieran desempeñar o desarrollar.</p>
<p><b>Abogado Jefferson López, Fiscal de la Provincia de Imbabura.</b></p>	<p>Es un tema complicado y esto queda a discrecionalidad tanto del fiscal y el juez con la racionalidad del medio empleado, pero en términos generales, se tiene que valorar tres parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. <i>Ánimo de defensa:</i></b> va en sentido la agresión que se quiere repeler, siempre tiene que ser en defensa y no en venganza, con el fin de proteger el bien.</li> <li><b>2. <i>Ser necesaria, proporcional o equivalente a los medios empleados para la agresión:</i></b> Frente a la necesidad la persona debe ser equitativa y proporcional en los medios de actuación en la defensa,</li> <li><b>3. <i>Moderación en la apreciación de la defensa:</i></b> hace referencia a que, si a mí me disparan una vez con el fin de quitarme la vida yo también tengo que disparar de</li> </ol>

	manera proporcional, yo no puedo coger un subfusil y descargar toda una ráfaga, porque existiría una desproporcionalidad.
<b>PREGUNTA NO. 4</b>	
<b>¿EN QUÉ CONSISTE LA FALTA DE PROVOCACIÓN COMO ELEMENTO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA?</b>	
<b>ENTREVISTADO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>Doctora en Derecho María Dolores Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Penal de Imbabura.</b>	La falta de provocación como elemento de la legítima defensa es un elemento de suma importancia, no porque sea el principal, sino porque si falta un requisito no se podría establecer la legítima defensa en un tipo penal.
<b>Abogado Jefferson Ibarra, Fiscal de personas y garantías de la Provincia de Imbabura</b>	En definitiva, se condensa los tres elementos en el último numeral, si se suscribe al hecho de que la persona que está siendo objeto de una agresión no ha realizado actos ejecutivos para que en efecto se realice esta agresión respecto del mismo, no debe existir actos ejecutivos anteriores sino posteriores, estos actos ejecutivos tienen que ser de forma simultánea en el momento en el que se presenta la agresión y que esa agresión siga siendo ilegítima.
<b>Abogada Lucia Coral Salas, defensora pública de la Provincia de Imbabura.</b>	Cuando una persona sin haber provocado sin haber querido tener la intención de afectar a otra es agredida por una segunda o tercera persona.
<b>Abogado Jefferson López, Fiscal de la</b>	La persona no debe realizar ningún acto previo a la agresión que se está repeliendo, es decir no provocar sino de uno ser

<b>Provincia de Imbabura.</b>	la victima que defiende ese derecho y que en esa igualdad la ley le permite defenderse.
<b>PREGUNTA NO. 5</b> <b>¿QUÉ ES UN EXCESO DE LEGÍTIMA DEFENSA?</b>	
<b>ENTREVISTADO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>Doctora en Derecho María Dolores Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Penal de Imbabura.</b>	El exceso de legítima defensa es como por ejemplo entrar a robar a tu casa un ladrón y tú por querer defender tu bien jurídico sacas una escopeta, una carabina y querías disparar a la pared para de alguna manera asustarlos, pero al momento en que disparas le causas la muerte, entonces ahí si existe un exceso de legítima defensa.
<b>Abogado Jefferson Ibarra, Fiscal de personas y garantías de la Provincia de Imbabura</b>	Es cuando dentro de los tres elementos de la legitima defensa uno de aquellos no se ha podido llevar a cabo de forma correcta, es decir no se ha configurado por ejemplo respecto del numeral 3 la falta de provocación suficiente quien actúa en defensa del derecho, entonces cuando no existe uno de los elementos de la legitima defensa como tal, pues existe un exceso de la legitima defensa.
<b>Abogada Lucia Coral Salas, defensora pública de la Provincia de Imbabura.</b>	Es cuando la intención que uno tiene de afectar a otra persona excede de los límites de lo que uno intentó o quiso hacer, en este sentido podríamos decir por ejemplo es más práctico en el caso de los policías, ellos quisieron aprehender a una persona, pero para esto tuvieron que disparar a matar o lesionar alguna parte de la humanidad de esta persona, cuando podían haberlo hecho por otra vía agotar otras instancias y no tener que ir a una agresión superior.

<p><b>Abogado Jefferson López, Fiscal de la Provincia de Imbabura.</b></p>	<p>Está especialmente circunscrito a los medios y a la forma en que lo hago, ese exceso se va por la desproporcionalidad en la agresión, o sea cuando a mí me están agrediendo y si esa persona tiene un cuchillo y yo también uso un cuchillo para defenderme, para yo repeler esa agresión no necesito propinarle diez o veinte puñaladas, o sea yo me excedo, voy más allá, y cuando yo cometo ese exceso como lo define la doctrina, yo tengo que afrontar una pena reducida, no es al contrario de lo que establece la legítima defensa, que si yo lo hago en defensa de ese bien, se me excluye de la antijuridicidad, por lo tanto no soy sujeto de sanción, pero al existir un exceso esa acción si es punible pero con una pena atenuada.</p>
--	--

**PREGUNTA NO. 6**

**¿QUÉ EFECTO GENERA EL EXCESO DE LEGÍTIMA DEFENSA EN UN DELITO DE HOMICIDIO?**

<p align="center"><b>ENTREVISTADO</b></p>	<p align="center"><b>RESULTADO</b></p>
<p><b>Doctora en Derecho María Dolores Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Penal de Imbabura.</b></p>	<p>En nuestro Código Orgánico Integral Penal, esta figura conlleva a que la pena se atenúe, si se debe sancionar por las lesiones o por la muerte causada, la pena se reduce hasta un tercio por el exceso y si existieran atenuantes, la pena podría rebajarse un tercio más. En sí, el efecto que produce el exceso de legítima defensa en un delito de homicidio, es la condena que se le da a la persona que causa la muerte o la lesión por haber actuado en exceso de legítima defensa.</p>
<p><b>Abogado Jefferson Ibarra, Fiscal de personas y garantías</b></p>	<p>Básicamente en todos los tipos en el cual se puede adecuar un exceso de legítima defensa, lo que ha establecido el legislador es que se pueda rebajar la pena privativa de</p>

<p><b>de la Provincia de Imbabura</b></p>	<p>libertad, esto es, reducir en un tercio de la mínima prevista para cada tipo penal, en caso del homicidio por ejemplo se aplicaría el un tercio de la mínima teniendo que el homicidio va de diez a trece años haciéndole el cálculo pues iría simplemente a una pena privativa de cuarenta meses, y que esto es lo que ha establecido el legislador por un exceso de legítima defensa.</p>
<p><b>Abogada Lucia Coral Salas, defensora pública de la Provincia de Imbabura.</b></p>	<p>Si la persona procesada colabora dentro de la investigación se puede tomar circunstancias atenuantes a favor de la misma o la colaboración eficaz si es que se proporciona datos e información relevante que pueda ayudar con el esclarecimiento del tipo penal.</p>
<p><b>Abogado Jefferson López, Fiscal de la Provincia de Imbabura.</b></p>	<p>La principal consecuencia que podría generar ese exceso es que el autor, los coautores o los cómplices del delito van a ser sancionados con la pena mínima del tipo penal rebajado un tercio. Pero deben verificarse todos los requisitos de la legítima defensa, en caso de que no se cumpla los requisitos no se podría aplicar la legítima defensa o exceso de la misma, en este caso sería sancionado con la pena natural del tipo penal.</p>

**Fuente:** Doctora en Derecho María Dolores Echeverría, Juez de la Unidad Judicial Penal de Imbabura.  
 Abogado Jefferson Ibarra, Fiscal de personas y garantías de la Provincia de Imbabura  
 Abogada Lucia Coral Salas, defensora pública de la Provincia de Imbabura.  
 Abogado Jefferson López, Fiscal de la Provincia de Imbabura.

**Elaboración:** Propia

## 5. DISCUSIÓN

Los aspectos más relevantes que mencionamos a continuación, han demostrado que los profesionales del derecho, tienen identificado claramente que esta institución puede llevar a la errónea confusión de como en realidad se debe aplicar la legítima

defensa, además de diferentes formas de interpretación de los requisitos de esta figura jurídica como causas de exclusión de la antijuridicidad.

1. Acerca la entidad que tiene la legítima defensa se ha obtenido lo siguiente:

Los entrevistados concuerdan que la legítima defensa además de estar tipificada en la normativa jurídica, tiende a modificar el ordenamiento, es decir que, si el tipo penal nos menciona no robar o no matar, se torna permisible, siempre que se cumpla con los presupuestos de la legitima defensa. Por consiguiente, la legítima defensa permite cometer un hecho tipificado en la norma penal, pero con la extinción de la antijuridicidad y que además deja de existir responsabilidad penal.

2. Del primer requisito de legítima defensa, agresión actual e ilegítima:

Este requisito radica en que la agresión debe ser ese momento es decir ese instante en el que se ejecuta, y que además de eso debe ser un acto humano, y a esto se sume lo que debe ser contrario a derecho, es decir que la persona que se está defendiendo del ataque de otra, debe hacerlo en eso momento del hecho, no puede hacerlo ni antes ni más tarde.

3. Sobre la racionalidad y los medios que se emplea para la defensa:

Esto indica que a pesar de que tenga diferentes medios para poder repeler la agresión, se utilice el medio que menos daño cause a la persona agresora, es decir que la racionalidad se logra concretar cuando se utilizó únicamente con la finalidad de repeler la agresión, dejando a un lado que se podría causar una lesión mayor si se utiliza ese medio en exceso, ya que, en diferentes casos un

arma de fuego puede ser racional para evitar la agresión y otras podría llegar a ser irracional.

4. En la falta de provocación se identifica generalmente a lo siguiente:

Las cuatro personas que se entrevistó, coinciden en que la persona que se defiende no provoque una situación de agresión, por ejemplo, en caso de que una persona rete a otra a un duelo, o en caso de que esta lesiona a otra, la cual reacciona y la primera le causa un daño mayor en idea de legítima defensa. La idea principal de este requisito es de defenderse más no de aprovecharse de los instrumentos que tiene la ley.

5. El límite que tiene la legítima defensa, sobre el exceso de esta institución:

Los entrevistados de igual manera identificaron que para llegar a un exceso de legítima defensa, los medios empleados en la defensa sean utilizados de manera desproporcional, y que a causa de esto la persona que se defendía no pueda invocar la figura jurídica de legítima defensa, ya que si en caso de que la única manera de repeler la agresión era con sus manos, su exceso comienza cuando esta persona toma un palo o un cuchillo y cause una lesión mayor de la que estaba siendo víctima, o emplee mal el medio con el que repele la agresión, o también puede concurrir en exceso cuando la agresión no ha sido en ese instante sino posterior de haber sufrido la lesión.

6. El efecto jurídico que produce el exceso de legítima defensa:

La sanción puede llegar a ser la mínima reducida en un tercio, siempre que se cuente con los requisitos de la legítima defensa, caso contrario se configuraría que el acto es típico, jurídico y culpable. El vacío jurídico que tiene el Código

Orgánico Integral Penal, es que no precisa claramente el exceso para este tipo de atenuante. Cabe mencionar que, en nuestro país ni los legisladores, ni la corte constitucional, se ha referido a esta laguna jurídica que tiene la ley penal.

Finalmente, en cuanto a lo que se ha conocido a lo largo de la presente investigación y en base al análisis realizado a la sentencia del proceso No. 10281-2017-00082 del año 2017 en la ciudad de Ibarra. En cuanto al síndrome de la mujer maltratada, es importante indicar que este opera cuando existe maltrato psicológico e intimidación, el cual produce una dependencia emocional que conlleva a aceptar vivir bajo un régimen de violencia. Los rasgos de una mujer maltratada son depresión, ansiedad, distorsiones cognitivas, dependencia emocional, timidez o introversión, además estas mujeres se tornan agresivas como una forma de reacción, miedo constante, tienen actividades sociales muy restringidas, limitan mucho su progreso a nivel personal, como profesional, económico.

## **6. CONCLUSIONES**

1. Los requisitos de la legítima defensa mantienen un límite muy peculiar al momento del hecho, ya que se puede convertir en un exceso de forma que esta figura jurídica se torna confusa al momento de invocarla en un caso concreto, al utilizar los medios de forma inadecuada o excesiva al tratar de repeler una agresión, pueden convertirse en una figura jurídica diferente.
2. La agresión es un acto dirigido intencionalmente a causar daño, el COIP establece tres parámetros: agresión, actual e ilegítima, es decir que, el ataque que pone en peligro al bien jurídico protegido sea actual, en ese instante, real y verdadero e inminente. También hace referencia a la continuidad entre la

agresión y el medio de defensa, y por último el acto tiene que ser ilegítimo, es decir contrario a derecho, el acto que uno está repeliendo tiene que ser un acto que este vulnerando un bien jurídico protegido.

3. La falta de provocación como elemento de la legítima defensa es de suma importancia, si se suscribe el hecho de que la persona que está siendo objeto de una agresión no ha realizado actos ejecutivos anteriores sino posteriores, estos actos tienen que: ser de forma simultánea, en el momento en el que se presenta la agresión e ilegítima.
4. La necesidad racional va a la par con el medio empleado para la defensa, ante lo cual se debe analizar si la necesidad de utilizar un medio fue únicamente para repeler la agresión del cual era víctima y que además haya sido en ese instante en que se suscitó el evento, esto quiere decir que era el único medio que encontró a su alcance para poder defenderse quedando a discrecionalidad tanto del fiscal y como del juez, mismos que al momento de analizar pueden valorar tres parámetros: 1. Ánimo de defensa, 2. Ser necesaria, proporcional o equivalente a los medios empleados para la agresión y 3. Moderación en la apreciación de la defensa:
5. El efecto de exceso de legítima defensa conlleva a que el autor, los coautores o los cómplices del delito van a ser sancionados con la pena mínima del tipo penal, es decir se reduce un tercio de la pena mínima prevista para cada tipo penal y si existiesen atenuantes, la pena podría rebajarse un tercio más.
6. La consecuencia jurídica que se desprende de la legítima defensa es la privación de la libertad, ya que, al momento de darse un exceso, esta no se

configura y la persona no se puede excluir de la infracción penal, por consiguiente, se produce el abandono laboral y familiar.

## **7. RECOMENDACIONES**

1. El legislador debería adquirir mayor conocimiento acerca de la doctrina de la legítima defensa para darse a entender al momento de tipificar en cuanto a la existencia de exceso de legítima defensa y a su vez analizar de manera minuciosa la existencia de provocación suficiente para que la persona que está siendo agredida pueda defenderse y hacer uso de este instrumento que la ley indica.
2. Los abogados en libre ejercicio deben analizar bien la teoría del delito y verificar minuciosamente si la persona que fue agredida y defendió su bien jurídico protegido cumple todos los requisitos de legítima defensa, para que de esta manera no pueda invocar erróneamente esta figura jurídica.
3. En caso de que exista exceso de legítima defensa, se recomienda que, además de la sanción reducida el mínimo del tipo penal más un tercio, los fiscales, abogados en libre ejercicio y jueces puedan recurrir a más atenuantes para reducir aún más la pena que pueda darse, ya que así lo dispone el Código.
4. Los estudiantes de derecho, tienen que obtener más conocimiento sobre la legítima defensa y dar a conocer a las personas como pueden actuar cuando pasen circunstancias de esta índole, ya que al no tener conocimiento se puede actuar de manera equivocada la defensa y poner en riesgo su situación jurídica.

## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albán, E. (2004). *Manual De Derecho Penal Ecuatoriano: Dr. Ernesto Albán Gómez Parte General Introducción*. Recuperado de Scribd <https://es.scribd.com/document/347110128/manual-de-derecho-penal-ecuatoriano-dr-ernesto-alban-gomez-pdf-pdf>
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Benavides, M., Vargas, B., y Acosta, M. (2018). Ciencias Jurídicas. *La legítima defensa como causa de justificación o exclusión de la antijuricidad*. Polo del Conocimiento, 18 (3), 2018, (37-55). Recuperado de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/download/440/pdf>.
- Caropreso, M. (2013). *El exceso en la Legítima Defensa*. (Tesis de pregrado, Universidad Abierta Interamericana, Argentina). Recuperada de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC112077.pdf>
- Conde, F. & García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Gómez, E. (2015). *Manual de derecho penal ecuatoriano tomo I*. Quito: Ediciones legales EDLE S.A.
- Gustin, M. (2017). *Las características y sus problemas de aplicación en el Derecho Penal Argentino*. (Tesis de pregrado, Universidad Empresarial Siglo 21, Argentina). Recuperada de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13826/GUSTIN%20MICAELA%20%281%29.pdf?sequence=1>
- Haro, W. (2017). *La legítima defensa en el delito de homicidio por parte del procesado, según la estructura constitucional vigente*. (Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDÉS, Ibarra). Recuperada de

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6171/1/PIUIAB020-2017.pdf>

Monserate, H. (2017). *Los presupuestos de la legítima defensa en la teoría del delito y su reconocimiento en la legislación nacional*. (Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Machala, Machala). Recuperada de [http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/11847/1/T-2420\\_MONSERATE%20AGUIRRE%20HUGO%20EDUARDO.pdf](http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/11847/1/T-2420_MONSERATE%20AGUIRRE%20HUGO%20EDUARDO.pdf)

Nanclares, J., & Gómez, A. (2016). *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas. La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas*. 17. Recuperado de *Redalyc*: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/1002/100254730004/html/index.html#B31>

Peralta, J. (2019). *El exceso en la Legítima Defensa*. (Tesis de pregrado, Universidad Empresarial Siglo 21, Argentina). Recuperada de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17956/PERALTA%20JOAN%20MANUEL.pdf?sequence=1>

Radbruch, G. (2010). Sobre el sistema de la Teoría del Delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 12 (1-13). Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r1.pdf>

Ruiz, T. (2012). *La agresión ilegítima actual como requisito de la legítima defensa*. (Tesis de maestría, Universidad del Azuay, Cuenca). Recuperada de: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4081/1/09120.pdf>

Soler, S. (1987). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Tea.

Soto, V. (2011). *Criminalización y Penalización del uso en forma dolosa de escopolamina en el ser humano*. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Loja, Loja). Recuperada de: <https://docplayer.es/163945686-Universidad-nacional-de-loja.html>

Tapia, S. (2008). *La responsabilidad penal por exceso de legítima defensa: consideraciones teóricas y tratamiento en el sistema penal ecuatoriano*. (Tesis de Maestría, Universidad del Azuay, Cuenca). Recuperada de: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5178/1/08803.pdf>

Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E., Slokar, A., & Alagia, A. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general*. (Vol. I). Buenos Aires: Ediar.

### **Leyes, Reglamentos y otras leyes oficiales**

Asamblea Nacional Constituyente. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Gráficas Ayerve C. A.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones

Asamblea Nacional Constituyente. (2019). *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado de [https://www.controlsanitario.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/01/Ley-Org%C3%A1nica-Reformativa-al-C%C3%B3digo-Org%C3%A1nico-Integral-Penal-Suplemento-de-Registro-Oficial-102-24.dic\\_.2019.pdf](https://www.controlsanitario.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/01/Ley-Org%C3%A1nica-Reformativa-al-C%C3%B3digo-Org%C3%A1nico-Integral-Penal-Suplemento-de-Registro-Oficial-102-24.dic_.2019.pdf)

Congreso de la República de Argentina. (1984). *Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado)*. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_de\\_la\\_Republica\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_de_la_Republica_Argentina.pdf)

Pontificia Universidad Católica del Ecuador. (2017). *Dominios Académicos y Líneas de Investigación*. Recuperado de

<https://www.puce.edu.ec/intranet/documentos/Reglamentos/PUCE-SG-Dominios-Academicos-y-Lineas-de-Investigacion.pdf>

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura. (2017). Reporte proceso No. 10281-2017-00082. Recuperado de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2017). *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 “Toda una Vida”*. Recuperado de [https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL\\_0K.compressed1.pdf](https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf)

Tribunal de Garantías Penales de Ibarra. (2017). Reporte proceso No. 10281-2017-00082. Recuperado de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra. (2017). Reporte proceso No. 10281-2017-00082. Recuperado de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

## **9. ANEXOS**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA**

**Escuela de Jurisprudencia**

**Lugar:**

**Fecha:**

**Entrevistado:**

**Ocupación:**

## **CUESTIONARIO DE ENTREVISTAS**

Sr. (a), sírvase a resolver el siguiente cuestionario referente al “ESTUDIO DOCTRINARIO SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”.

**Objetivo:** Analizar los presupuestos de la legítima defensa establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

**Indicaciones:** Responda a las preguntas según corresponda.

1. ¿Qué es la legítima defensa?
2. ¿Cuándo se entiende que existe agresión actual e ilegítima?
3. ¿Cuándo entendemos que existe necesidad racional del medio empleado para la defensa?
4. ¿En qué consiste la falta de provocación como elemento de la legítima defensa?
5. ¿Qué es un exceso de legítima defensa?
6. ¿Qué efecto genera el exceso de legítima defensa en un delito de homicidio?